

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 63

Referencia:

Año: 1976

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1976

Título: POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PAZ Y SALVO DE ZARPE A LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18236

Publicada el: 20-12-1976

Rama del Derecho: DER. MARITIMO

Palabras Claves: Marina mercante, Puertos, Embarcaciones, Derecho Marítimo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 25

Posición: 1143

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 20 DE DICIEMBRE DE 1976

No. 13.236

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 63 de 9 de diciembre de 1976, por medio de la cual se establece el Paz y Salvo de Zarpe a las naves de la Marina Mercante Nacional.

Ley No. 64 de diciembre de 1976, por la cual se reforma y adiciona el Artículo Noveno de la Ley Octava de 1925.

Ley No. 65 de 9 de diciembre de 1976, por la cual se reforma el Artículo 432 del Código Fiscal.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ESTABLECESE EL PAZ Y SALVO DE ZARPE DE LAS NAVES DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

LEY No. 63
(de 9 de Diciembre de 1976)

Por medio de cual se establece el Paz y Salvo de Zarpe a las naves de la Marina Mercante Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Toda nave panameña necesitará para navegar un Paz y Salvo de Zarpe que se extenderá junto con los recibos de pago de impuestos y tasa de la nave y que tendrá una vigencia igual a la fecha de expiración del pago de los últimos recibos de tasa e impuesto.

ARTICULO SEGUNDO: El Departamento Consular y de Naves suministrará el formulario de Paz y Salvo de Zarpe que será redactados e impresos en idioma español y en color negro con su traducción al idioma inglés con tipografía más pequeña y de color rojo.

ARTICULO TERCERO: El formulario de Paz y Salvo de Zarpe deberá contener:

1. Nombre y número de Patente de la nave
2. Nombre y dirección de la Persona Natural o Jurídica propietaria de la nave.
3. Número y fecha de los últimos recibos de Tasa e Impuesto
4. Fecha de expedición y expiración de Paz y Salvo.

ARTICULO CUARTO: De este formulario se harán un original y dos copias. El original será entregado al interesado para presentar a las autoridades de puertos para poder zarpar. Una copia para el Departamento Consular y de Naves y una copia para el archivo de la nave en el consulado.

ARTICULO QUINTO: Sólo tendrán autoridad para extender el Paz y Salvo de Zarpe los consulados autorizados por el Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO SEXTO: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Dic. de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, a. i.

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, a. i.

FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias

JULIO SOSA

El Ministro de Salud

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y Política Económica

NICOLAS ARBITO BARLETTA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Vivienda,

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editor: Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-10.

"El pago por derecho de abanderamiento a que se refiere el párrafo 1º de este artículo se hará conforme a la siguiente tarifa:

Por las primeras 100,000 toneladas a razón de B/1.00 por tonelada, con un mínimo de B/250.00.

Por el tonelaje que exceda las 100,000 toneladas y hasta 500,000 toneladas a razón de B/0.50 por tonelada;

Por el tonelaje que exceda de 500,000 toneladas a razón de B/0.20 por tonelada."

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase al artículo noveno de la Ley Octava de 1925 el siguiente inciso:

"Cuando se registren simultáneamente varias naves de un mismo dueño, o de varias sociedades pertenecientes a un mismo grupo financiero, el impuesto de registro se pagará sobre el tonelaje del total de las naves así registradas, con base en la tarifa decreciente establecida en este artículo."

ARTICULO TERCERO: Esta ley comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los 9 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V,
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

Comisionado de Legislación

JOSE SOKOL

Comisionado de Legislación,

ROLANDO A. MURGAS

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RICARDO A. RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

BAJAO

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación

SERGIO PEREZ SAAVEDRA

ELI M. ABEO T.

Ministro de la Presidencia, al

REFORMASE Y ADICIONASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY No 64
(de 9 de diciembre de 1976)

"Por la cual se reforma y adiciona el Artículo Noveno de la Ley Octava de 1925"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El inciso final del artículo noveno de la Ley Octava de 1925 reformado por la Ley 49 de 8 de agosto de 1975 quedará así:

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, al

CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, al

FRANCISCO RODRIGUEZ

El Ministro de Comercio e Industrias

JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

ADOLFO ANUMADA

El Ministro de Salud

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda

TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación y Política Económica

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

LEY 63

(De 9 de Diciembre de 1976)

Por medio de cual se establece el Paz y Salvo de Zarpe a las naves de las Marina Mercante Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. Toda nave panameña necesitará para navegar un Paz y Salvo de Zarpe que se extenderá junto con los recibos de pago de impuesto y tasa de la nave y que tendrá una vigencia igual a la fecha de expiración del pago de los últimos recibos de tasa e impuesto.

Artículo Segundo. El Departamento Consular y de Naves suministrará el formulario de Paz y salvo de Zarpe que serán redactados e impresos en idioma español y en color negro con su traducción al idioma inglés con tipografía más pequeña y de color rojo.

Artículo Tercero. El formulario de Paz y Salvo de Zarpe deberá contener:

- 1) Nombre y número de Patente de la nave
- 2) Nombre y dirección de la Persona Natural o Jurídica propietaria de la nave.
- 3) Número y fecha de los últimos recibos de Tasa e Impuesto.
- 4) Fecha de expedición y expiración de Paz y Salvo

Artículo Cuarto. De este formulario se harán un original y dos copias. El original será entregado al interesado para presentar a las autoridades de puertos para poder zarpar. Una copia para el Departamento Consular y de Naves y una copia para el archivo de las naves en el consulado.

Artículo Quinto. Sólo tendrán autoridad para extender el Paz y Salvo de Zarpe los consulados autorizados por el Departamento Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

G.O. 18236

Artículo Sexto. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional de de Representantes de Corregimientos